

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021);

Rad. 11001418902120190206600

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación subsidiaria presentados por la apoderada del extremo demandante contra el auto de fecha agosto 13 de 2020, proferido dentro de la demanda verbal de CARLOS ANDRES GARCIA CASTILLA contra AUTONEBO S.A.S.

II. ANTECEDENTES:

El proveído materia de censura es aquél mediante el cual se rechazó la demanda tras observar que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio.

III. CONSIDERACIONES:

Toda demanda ante la jurisdicción presentada, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 a 90 del C. G.P., y los especiales que la misma codificación u otra norma legal exija en particular, a efectos de procurar, como sucede en éste asunto, que el funcionario de conocimiento admita la demanda allegada.

Para el efecto, se establecieron por el legislador ordinario, específicamente en el art. 90 de la ley general adjetiva, unos particulares -y taxativos- eventos en los cuales procede la inadmisión (o directamente el rechazo) del introductorio a la litis incorrectamente presentado.

Si dentro del término que indica la antedicha norma no se subsana la demanda (o, se hace lo propio pero en forma incompleta, esto es, deficientemente), o no se allega del escrito subsanatorio y sus anexos copia para los traslados de rigor y copia para el archivo del juzgado, la sanción de ley consiste en el consecuente rechazo de ésta que el mismo artículo plantea.

El meollo del asunto consiste en que en su momento la actora al considerar que las causales de inadmisión se hallaban dentro del expediente (*"Me permito manifestar que mediante escrito subsanatorio radicado el día 4 de septiembre de 2019 ante el Juzgado 13 Civil Municipal se reformó la demanda inicial de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. en la cual se subsanaron las irregularidades de la demanda, entre otras, la indebida acumulación de pretensiones...."*) estimó innecesario subsanar la demanda, razón por la cual se limitó a poner de presente que hacían parte ya del plenario y por ende, se hacía viable -en su entender- la admisión de la demanda planteada.

Conforme a lo anterior, se evidencia que no le asiste razón a la reposicionista como quiera que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio. Sobre el particular nótese, que se pretende la resolución del contrato y sus respectivas condenas, cuando en verdad basta remitirse al acuerdo

conciliatorio extrajudicial, para establecer sin lugar a equívocos sus alcances cuando se estipuló en la CLAUSULA CUARTA. "Las partes se declaran mutuamente a paz y salvo en relación con los hechos y pretensiones objeto de la presente conciliación, y a partir de la fecha se abstendrán de iniciar o promover procesos de cualquier naturaleza contra la otra parte en este sentido, salvo la ejecución de los acuerdos aquí pactados."

Las partes manifiestan que aceptan libremente el acuerdo anterior y se responsabilizan de sus obligaciones y la conciliadora avala con su firma dichas fórmulas de arreglo y reitera que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y el acta conciliación presta mérito ejecutivo."

De donde se denota la exigencia deprecada en el proveído inadmisorio, razón por la cual, y dado que en virtud a que el escrito antes allegado, por ende, no comportaba jurídicamente carácter subsanatorio alguno, y como en consecuencia lógica de lo predicho era predicable y aplicable el imperativo del art.90 del C.G.P.

Acogiendo todos estos precedentes fácticos y jurídicos, se concluye que los planteamientos esbozados por la parte recurrente no han de acogerse positivamente, tal como quedará consignado en la parte resolutive de éste proveído.

En cuanto el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, no se concederá porque el asunto no goza de tal alzada, habida cuenta que trata de única instancia.

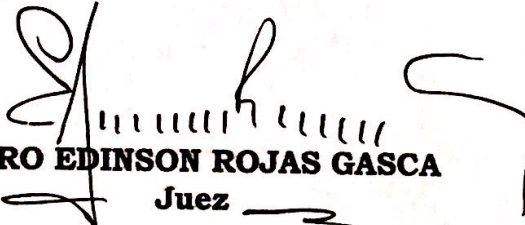
Por todo lo ya expuesto y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto atacado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: No conceder la apelación subsidiariamente interpuesto por cuanto que no tiene autorización legal.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE	
BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 23 fijado hoy 11 de	
junio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA